



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Claudia Ximena Reyes Aparicio
Accionado:	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Vinculados:	Avis Securities, antes Originar Soluciones; Datacredito Experian y Cifin Transunion
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10093-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

**Armenia, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **Claudia Ximena Reyes Aparicio** en contra de **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** y a la que fueron vinculadas **Avis Securities, antes Originar Soluciones; Datacredito Experian y Cifin Transunion.**

I. ANTECEDENTES

Claudia Ximena Reyes Aparicio, a nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «*Derecho de Petición, al buen nombre y al habeas data*», mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna y de fondo a derecho de petición de 14 de noviembre de 2023.

Como fundamento de la acción, manifestó que el 21 de enero de 2016 adquirió un crédito con Originar Soluciones, obligación No 5566, la cual fue cedida a **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**; adujo que entro en mora de pago de la obligación adquirida y

como consecuencia fue reportada ante las centrales de riesgo (Cifin y Datacredito).

Expuso que, a la fecha de la presente acción constitucional aún se encuentra vigente con reporte ante las centrales de riesgo, a pesar de haber transcurrido mas de ocho (8) años, sin tener en cuenta que por el transcurrir del tiempo la obligación ya caducó; puso de presente que, el reporte negativo efectuado por la entidad accionada, no cumplió con realizar la notificación previamente, contrariando las garantías de oponibilidad y oportunidad de pago de la obligación, de conformidad con lo normado por la Ley 1266 de 2088 artículo 12, dentro de los 20 días anteriores a su ejecución.

Adujo que, el 14 de noviembre de 2023, elevó derecho de petición a la accionada, con el fin de solicitar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado que no se cumplió con la notificación previa al reporte y por el hecho de tratarse de una obligación con mas de 8 años de reporte y no ser paga; precisó que el 01 de diciembre de 2023, la accionada envía respuesta a la petición, informando que se adelantaron las notificaciones respectivas antes del reporte a las centrales de riesgo, sin embargo, no se adjuntaron las evidencias de dicha afirmación y adicional dijo que, se están generando unos reportes como fuente de información sin la autorización de la accionante y no como administradores, adicional a ello no tuvieron en cuenta la fecha del inicio de la mora de la obligación sino la cesión del crédito.

Agregó que, de acuerdo a las manifestaciones solicitó que se declare la vulneración de los derechos fundamentales incoados y que se ordene se le dé respuesta clara y de fondo a su solicitud realizada, sin evasivas y respuestas que no son parte de lo requerido; igualmente solicitó que se le informe la fecha exacta

del inicio de la mora y que se procesa a la eliminación del reporte en las centrales de riesgo, sin ningún tipo de historial, por caducidad de tiempo, pues ya son de la 8 años de existir el reporte, tal y como lo indica la Ley 2157 de 2021, borrón y cuenta nueva.

Así mismo solicitó que le sea entregada la constancia que en el momento oportuno la accionada debió enviarle a la accionante, previo a la ejecución del reporte junto con la certificación de entrega de la misma, en caso de no haber realizado dicha notificación admitir dicha omisión y eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo; de la misma manera solicitó le sea entregada autorización suscrita por la accionante, en la cual se pueda observar el permiso dado a la entidad accionada realice el reporte ante las centrales de riesgo.

Para concluir solicitó que en caso de que la entidad accionada no acceda a las peticiones incoadas, explique de manera clara y de fondo las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión.

En respuesta **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** indicó que, mediante convenio con AVIS_SECURITIES (antes Originar Soluciones) se constituyó como garante, en calidad de fiador de los créditos desembolsados por dicha entidad, con el objeto de cumplir total o parcialmente el pago de las obligaciones en el caso que el tomador del crédito incumpliera con el pago de la obligación, de esa manera se puede solicitar el pago del saldo insoluto y transferir los derechos como acreedor a Garantías Comunitarias Grupo S.A.

Manifestó que, los hechos narrados en el libelo de la demanda no son ciertos en el contexto narrado por la accionante, siendo lo

primero a indicar que la accionada actuó como garante en calidad de fiador del crédito, no como cesionario de un crédito; igualmente precisó que, el reporte negativo se dio en virtud al incumplimiento del pago de la obligación de la accionante los cuales se cargaron de la siguiente manera: en Datacredito en el mes de marzo de 2018; en Trans-Unión, en el mes de abril de 2019 y en Procrédito en el mes de febrero de 2021, de acuerdo con ello, a la fecha aun no ha pasado el tiempo de ocho (8) años establecido en la norma como «*Termino de Caducidad del dato Negativo*».

Adujo que, tal y como se le respondió en la petición a la accionante, previo al reporte a las centrales de riesgo, se le notificó al correo electrónico claximreyapa@gmail.com , dirección electrónica aportada por la accionante en la solicitud de crédito; arguyó frente al derecho de petición presentado por la accionante que, a este se le dio respuesta clara, oportuna y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados, igualmente se le adjuntaron las evidencias solicitadas por el accionante; argumentó en lo atinente a la autorización para el reporte ante las centrales de riesgo que, la accionante suscribió tal documento, así que no es cierto no haber realizado dicha autorización.

Finalmente se manifestó en cuanto a las pretensiones de la acción constitucional pretendida, argumentando que dio respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico reportado por la actora; de otro lado ratificó que el reporte ante las centrales de riesgo se encuentra ajustado a la normatividad que lo regula y a la autorización suscrita por la titular.

De conformidad con lo anterior, solicita negar las pretensiones de la accionante, por configurarse la carencia actual del hecho superado.

La vinculada **Datacrédito Experian**, aclaró que en su calidad de operador de la información no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, ya que, son precisamente las fuentes quienes deben garantizar todo lo concerniente a la información que suministren; señaló que, no son una entidad que preste servicios financieros ni comerciales de ninguna clase a la actora, como tampoco conocen las circunstancias que dieron origen al reporte, solo es su condición de operador de la información se limita a llevar un registro de lo que reporta la accionada.

Expuso que, de acuerdo a lo anterior, no es posible acceder a la eliminación del dato negativo, toda vez que, esta decisión no se encuentra dentro de las facultades legalmente asignadas a Experian Colombia S.A. – Datacredito.

Para concluir, precisó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. – Datacredito, no está facultada por ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Por otra parte, **Cifin Transunion**, en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que, de acuerdo a la ley 1266 de 2008, son las fuentes de información quienes están obligadas a remitir al titular la comunicación previa al reporte negativo, para que en su condición de deudor pueda ejercer sus derechos; indicó que, dentro del proceso de administración de datos personales

Cifin Transunion, tiene la calidad de operador de la información y por ello no tiene relación comercial o de servicios con la parte actora, por lo tanto, no es responsable de verificar los datos que le son reportados por distintas fuentes.

Así mismo, dijo que, una vez analizado el caso en particular, es preciso señalar que, en la historia de crédito de la accionante, presenta reporte por cuenta de **Garantías Comunitarias Grupo**, desde el 23 de abril de 2019, inicio de la mora, con las de 730 días de reporte, sin reporte de pago a la fecha, coligiendo que no han transcurrido los 8 años a los que hace referencia la tutelante, por lo tanto no está cumplido el requisito de Ley para proceder a eliminarlo. Finaliza manifestando que las peticiones inherentes a pagares, títulos y autorizaciones son la fuente de información la encargada de proporcionarla.

Avis Securities S.A.S., antes **Originar Soluciones S.A.S.**, en respuesta a la vinculación a la presente acción de tutela precisó que, la accionante adquirió un crédito de libranza con dicha entidad en el mes de enero de 2016, con este mismo crédito adquirió una figura llamada fianza con **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**, lo cual constituía una garantía personal de su crédito, es por esta razón que la accionada como nuevo acreedor está encargada de la gestión integral del crédito y por ello es quien debe atender todas las solicitudes y requerimientos de la obligación crediticia de la accionante.

Para finalizar solicitan tener lo requerido como falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio

público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible

resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (C.C. Sentencia T-902 de 2014)

3. Derecho al Habeas Data

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, *«Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y*

hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer y actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas».

Por otra parte la Corte Constitucional ha manifestado que dentro de las prerrogativas que tiene este derecho se pueden encontrar: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a un incluir nuevos datos con el fin de ser provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa. **(C.C. Sentencia C-748 de 2011).**

Igualmente, la corte ha manejado el criterio de que el Habeas Data es un derecho de doble naturaleza, primero al ser un derecho autónomo consagrado en la Constitución Política y ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Es así como se puede considerar el Habeas Data como un medio para proteger derechos tales como, la intimidad, buen nombre, entre muchos otros.

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto

concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. **(C.S.J. Sentencia T-104603).**

4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (C.C. Sentencia SU-225 de 2013). ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la

vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (C.C. Sentencia T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

5. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Claudia Ximena Reyes Aparicio** se encuentra legitimada por activa a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por su parte, **Garantías Comunitarias Grupo S.A., Avis Securities, antes Originar Soluciones; Datacredito Experian y Cifin Transunion**, se encuentran legitimadas por pasiva, pues a pesar de que son unas entidades de derecho privado, el artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares en aquellos eventos en los que existe una relación de subordinación o indefensión con tales organizaciones.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 21 de enero de 2016, **Claudia Ximena Reyes Aparicio**, adquirió un crédito con Orignar Soluciones, el cual no canceló y fue reportada ante las centrales de riesgo; manifestó que con relación al reporte que fue realizado por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**, no se le comunicó con antelación y por ello el 14 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición solicitando información y eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo (fl. 1 al 8 archivo 02 ED); igualmente se tiene que el 01 de diciembre de 2023, **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** da respuesta a la accionante, explicando cada uno de las 14 peticiones de manera puntual, adjuntando los soportes que sustentan cada respuesta dada (archivo 10, 11 ED).

Hasta aquí es claro para el despacho, que el derecho de petición enviado por la accionante a **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**, no solo fue resuelto dentro de los términos consagrados en la Ley 1755 de 2015, sino que la respuesta de manera puntual y con el sustento documental, contesta cada uno de los 14 interrogantes presentados por la parte actora, de forma clara y

de fondo, cumpliendo así con lo que se encuentra dentro de sus facultades, sin observar por cuenta de este juzgador ningún tipo de vulneración de los derechos deprecados.

En lo respecta a la vulneración a su buen nombre y habeas data, se constató que la accionante cuenta con un reporte negativo por cuenta de la fuente de información **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**, es de anotar que tanto Datacredito Experian y Cifin Transunion, han dejado claro en sus respuestas a la presente acción de tutela que no cuentan con la facultad legal para eliminar reportes en dichas centrales de riesgo, que solo fungen operadores de la información que les administran las fuentes de información (archivos 12 y 13 ED). Por lo anteriormente expuesto, no encuentra juzgador razones para inferir que se ha conculcado el derecho fundamental de habeas data, por cuenta de dichas entidades.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por **Claudia Ximena Reyes Aparicio**, en contra de **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>